



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00301-00
Accionante: Lucila Amaya Martínez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Liticonsorte: Adela de Jesús Montoya Quintero
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Reconocimiento de Sustitución Pensional

**ACTA DE AUDIENCIA No. 78-2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:00 a.m.** del **23 de agosto de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **23 de junio de 2022**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2020-00301-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Lucila Amaya Martínez**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se reconoció la sustitución pensional a la señora **Adela de Jesús Montoya Quintero** y le negó dicho reconocimiento, con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Manuel Montoya Montoya.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hacen presentes la demandante **Lucila Amaya Martínez** y el Dr. **Juan Camilo Díaz Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.142, portador de la T.P. No. 179.149 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 23 No.142 - 64 de esta ciudad, teléfono: 3115301647 correo electrónico: diazrodriguezabogados@hotmail.com A quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder allegada. Se destaca que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes².

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Judy Rossana Mahecha Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la tarjeta profesional 101.770 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 95 No. 11^a-84-oficina 202, teléfono: 310 8612934 correo electrónico: jрмаheha@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LITISCONSORTE: Se hace presente el Dr. **Alfonso Ortiz Oliveros**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.618 y portador de la tarjeta profesional 19.807 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 9 N° 12 B-12 Oficina 704 de esta ciudad, teléfono: 3153577565 correo electrónico: alfortiz@cable.net.co

MINISTERIO PÚBLICO: No se hace presente

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver; no obstante, se observa que las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda son de mérito, por lo tanto, se resolverán con junto con el fondo del asunto.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. Mediante la **Resolución No. 7682 del 28 de octubre de 1992**, se reconoció al causante Víctor Manuel Montoya Montoya, una pensión de invalidez a partir del 1° de noviembre de 1991 (folio 63 del Archivo Digital No. 14).

3.2. De acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 08553446 obrante a folio 11 del Archivo Digital No. 14, se acredita que el causante Víctor Manuel Montoya Montoya, falleció el 16 de agosto de 2013.

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019

² Certificado Digital No. 1155098 del 22 de agosto de 2022.

3.3. Mediante la Resolución No. RDP 049649 del 25 de octubre de 2013, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Manuel Montoya Montoya, a favor de la señora Adela de Jesús Montoya Quintero en calidad de cónyuge con un porcentaje del 100% (folio 64 del Archivo Digital No. 14).

3.4. La demandante solicitó ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, la sustitución pensional respectiva, con escrito radicado el 19 de agosto de 2015 (folio 63 del Archivo Digital No. 14).

3.5. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, mediante Resolución No. RDP 047794 del 18 de noviembre de 2015, negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **Lucila Amaya Martínez**, argumentando haber reconocido la sustitución pensional en favor de la señora Adela de Jesús Montoya Quintero en condición de esposa del causante (folios 63 a 69 del Archivo Digital No. 14).

3.6. Contra el anterior acto administrativo la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente, mediante la Resolución No. RDP 008367 del 24 de febrero de 2016 (folios 70 a 73 del Archivo Digital No. 14).

SE INTERROGA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandada: Conforme con los hechos y solicita precisar si la litisconsorte necesaria aun percibe la pensión, a fin de evitar un doble pago.

Litisconsorte necesario: Conforme con los hechos y manifiesta que la poderdante aun percibe la mesada pensional sin perturbación alguna.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si es procedente o no condenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, a reconocer y pagar a la demandante la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Manuel Montoya Montoya, así mismo, se deberán precisar los pagos realizados a la litisconsorte necesaria por concepto de esta prestación a fin de evitar un eventual doble pago.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se interroga a la apoderada de la parte demandada para que manifieste lo pertinente, toda vez que en el acta del comité de conciliación aportada, visible en el archivo digital No. 25.1, no coinciden las partes con las del proceso de la referencia.

Apoderada de la parte demandada: Manifiesta que el caso fue sometido al comité de conciliación, quien recomendó no conciliar, y si bien se presentan algunas inconsistencias en el acta, consultado con su poderdante, fue ratificada la ausencia de ánimo conciliatorio.

En esas condiciones, el Despacho ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, declara fallida la etapa de la conciliación y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la subsanación de la demanda que obran a folios **11 a 81** del Archivo Digital No. 14.

6.1.1 Aportadas por la litisconsorte

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el Archivo Digital No. 18.

6.1.2. Aportadas por la U.G.P.P.

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el Archivo Digital No. 20.

6.2. Testimoniales

6.2.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante (Folios 5 y 6 del Archivo Digital No. 14)

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Documento de identificación personal	Correo Electrónico
OLGA LUCIA QUINTERO AHUMADA	C.C. No. 35.334.167	alucila@hotmail.com
MARIA GLORIA ENCISO	C.C. No. 39.544.033	gloriaenciso1968@gmail.com
MARIA IRENE GONZALEZ GIRALDO	C.C. No. 24.757.215	lu.forero@hotmail.com
CLAUDIA ROCIO MORERA	C.C. No. 52.230.740	alucila@hotmail.com
MARLENY SÁNCHEZ CHACON	C.C. No. 51.904.986	marlysan420@gmail.com
MARTHA LUCIA CASALLAS VILLANUEVA	C.C. No. 39.648.119	alucila@hotmail.com
LUZ ANGELA PATIÑO DE HERRERA	C.C. No. 35.496.210	alucila@hotmail.com

Lo anterior sin perjuicio que, en el momento de recibir las declaraciones, en el caso de estimar que los hechos materia de prueba están suficientemente esclarecidos se limite la recepción de los testimonios decretados conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Con el fin de recaudar las pruebas testimoniales decretadas, el apoderado de la parte demandante, deberá adelantar las actuaciones necesarias tendientes a garantizar la comparecencia de los declarantes a la correspondiente audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en los numerales 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.2. Testimoniales solicitadas por la litisconsorte necesaria (Folios 9 y 10 del Archivo Digital No. 18)

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Documento de identificación personal	Correo Electrónico
MARIA ANTONIA VARGAS BRICEÑO	C.C. No. 52.979.493	maria.antinia01@gmail.com
BLANCA LILIA MEDINA GARAVITO	C.C. No. 41.662.943	hucodelseguros44@yahoo.com
VISITACION PARADA ALVAREZ	C.C. No. 41.428.765	fabiojilpgmail.com

Lo anterior sin perjuicio que, en el momento de recibir las declaraciones, en el caso de estimar que los hechos materia de prueba están suficientemente esclarecidos se limite la recepción de los testimonios decretados conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Con el fin de recaudar las pruebas testimoniales decretadas, el apoderado de la litisconsorte necesaria, deberá adelantar las actuaciones necesarias tendientes a garantizar la comparecencia de los declarantes a la correspondiente audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en los numerales 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante y por la entidad demandada, de la litisconsorte necesaria **Adela de Jesús Montoya Quintero**.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, de la demandante **Lucila Amaya Martínez**.

En consecuencia, deberán comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se les formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio los apoderados de las respectivas partes deberán informar del decreto probatorio a sus representadas, para lo cual deberán atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Atendiendo a que no existen pruebas documentales por practicar, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios y los interrogatorios decretados, el **6 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**, audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes y los declarantes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/15529925>

8 Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.
- **Litisconsorte necesario:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:23 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eb0f60e0-6c35-4686-952d-c7180383ae87?vcpubtoken=95eac6c7-a3e6-43ad-a9d7-55f8688ae5ed>

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1aa4935bc5dc5f156c281d41f1f754fd102a11d4688de8fe2d177a43d313fd**

Documento generado en 23/08/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>